

2021-00362

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero del año 2022, al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con contrato de transacción celebrado entre las partes sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora allega acuerdo de transacción suscrito entre las partes, por lo que solicita la terminación del presente proceso.

Sobre el particular, indica el Juzgado que la transacción es un medio idóneo para extinguir obligaciones, puesto que tiene el efecto de cosa juzgada, esto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2469 del Código Civil, que define la transacción como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o evitan un litigio eventual.

En lo relativo al ordenamiento laboral el artículo 15 del código Sustantivo de Trabajo, ha indicado que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

Conforme con lo anterior, La corte Suprema de Justicia en su Sala laboral, ha establecido que un derecho laboral es cierto e indiscutible cuando *“no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”*

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en el escrito transaccional las partes aceptan que entre las mismas, existió un contrato laboral por el interregno de tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 2015 al 28 de junio de 2021, indicando el demandante que por lo anterior se le adeudan prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, tranzando dichos emolumentos laborales por valor de \$10.000.000

Por lo anterior, resulta prudente indicar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 48 de la constitución política de Colombia se tiene que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por ello, el Despacho admite el desistimiento por transacción de manera parcial, continuando el litigio con lo pretendido en los numerales 5 y 6 de las pretensiones de condena de la demanda.

En consecuencia, se tendrá notificada la demanda por conducta concluyente concediéndose el término de ley a la demandada para que proceda a dar CONTESTACION a la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 9 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 073

Cilia Yaneth Alba Agudelo
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89727ea746274efa34062cb8790f89fd42e478be79de68ae266c17b4f8920d33**

Documento generado en 06/05/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>